
México, D. F., a 20 de febrero de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con gusto Presidente. En cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 1 recurso de apelación, que hacen un total de 11 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Con la aclaración de que el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3007 de 2012, ha sido retirado.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación una propuesta de jurisprudencia y 2 propuestas de tesis cuyos rubros y precedentes en su momento serán precisados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario José Luis Ceballos Daza, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Ceballos Daza: Con su anuencia Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5 de 2013 y sus acumulados 7 y 8 del propio año, interpuestos por Antonio Pérez Montes, Eleazer Chávez Castellanos, Reynaldo Luján Pérez, Arturo Cervantes Cruz, Gerardo Santiago Pérez y Abel Daniel Díaz, para impugnar el decreto 1378 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca el 21 de noviembre de 2012.

En dicho decreto se determinó procedente la acreditación del contenido del acta de Sesión de Cabildo del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, de 19 de septiembre de 2011 en la que se aprobó la designación de Enrique Martínez Chávez para asumir el cargo de Presidente Municipal Sustituto en virtud de la renuncia de Antonio Pérez Montes.

Luego de determinar la acumulación de los expedientes, dada la identidad del acto impugnado, se explican las razones para abordar el asunto *per saltum*, señalándose primero que el conocimiento jurisdiccional del problema de la municipalidad ha sido objeto de estudio por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia 111 del 2011, en la que se analizó lo relacionado con la entrega de participaciones a la municipalidad, aunado a que en la especie prevalece actualmente un estado de indefinición material, así como de fuerza y violencia en torno a la polémica de quién detenta de manera legítima ese cargo.

En el análisis subsecuente se determina la improcedencia del juicio con relación a los regidores actores dada su falta de legitimación, porque su disenso consiste en sentido amplio en lo que denominan “Debida integración del Cabildo”, para lo cual no tienen esa legitimación.

En el mismo sentido, se propone el sobreseimiento en lo tocante a los accionantes Arturo Cervantes Cruz, Gerardo Santiago Pérez y Abel Daniel Díaz, puesto que la afectación que aducen la hacen depender de la validación de la renuncia, lo que tampoco implica que cuenten con legitimación para ello.

En el estudio de fondo, el proyecto propone declarar inoperantes los agravios esgrimidos por Antonio Pérez Montes, los cuales están dirigidos a sostener que el decreto impugnado vulneró su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de permanencia en el cargo.

Lo anterior, porque a través de su argumentación lo que pretenden es sostener la invalidez del acta correspondiente de la sesión de cabildo de 19 de septiembre de 2011, la cual ya fue objeto de análisis en sede constitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional precitada, quien determinó su validez, motivo por el cual esa circunstancia reviste la calidad de cosa juzgada y no permite que esta Sala Superior despliegue un estudio del mismo aspecto ya dilucidado.

En razón de todo lo anterior, se propone sobreseer respecto de los regidores y los ciudadanos actores y, en cuanto al fondo, confirmar el decreto impugnado.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 45 a 49, todos de 2013 acumulados, promovidos por Hafid Alonso García José y otros, para impugnar la resolución de 3 de diciembre de 2012 recaída a la queja 1 de dicho año y su acumulada, emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, mediante lo cual lo sancionó con la expulsión definitiva como militantes de ese instituto político.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los agravios en que los actores plantean la incompetencia del órgano partidista responsable para emitir la resolución impugnada, así como la violación procesal relativa a que no se les corrió traslado con los audios de grabación que el denunciante ofreció como prueba.

Lo anterior, porque contrariamente a lo aducido por los promoventes, de acuerdo con los estatutos del referido partido político, cuando la queja involucra hechos que se ubican en los supuestos de expulsión será el órgano nacional el competente para instaurar y, en su caso, imponer ese tipo de sanción, aunque se trate de militantes de las entidades federativas.

Por tanto, se considera que la Comisión Nacional de Honor y Justicia resultaba competente para emitir la resolución impugnada.

En efecto, lo infundado de la violación procesal radica en que mediante acuerdo de 4 de octubre de 2012, el órgano partidario responsable corrió traslado a los demandantes con los expedientes de queja instrumentados en su contra, los cuales estaban integrados con las

pruebas ofrecidas por el denunciante, entre otras con los audios de grabación, cuyo contenido incluso fue transcrito en el escrito de queja, por lo que se estima en la propuesta no se vulneró el derecho de defensa.

En cambio, se considera fundado el motivo de inconformidad en que los enjuiciantes plantean insuficiencia de motivación de la resolución reclamada, ya que el órgano partidista responsable se limitó a argumentar de forma general que los diversos elementos de prueba acreditaban los hechos objeto de denuncia, sin precisar el por qué consideró que corroboraban la comisión de la infracción por los actores, ni tampoco dedujo de las referidas pruebas la participación individual de cada uno de ellos.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el órgano partidista responsable, en plenitud de atribuciones, emita una nueva resolución en la que analice de manera fundada, motivada y razonada, de acuerdo con los principios que rigen la valoración de las pruebas y la normativa interna aplicable, y hecho lo anterior resuelva lo que en Derecho corresponda.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Presidente, gracias.

Si me permiten, quisiera expresar algunos puntos de vista sobre el proyecto que propongo a ustedes a través del juicio para la protección de derechos político-electorales 5/2013, que me parece un tema muy interesante, Presidente, a partir de los agravios propuestos por los actores.

Quisiera reducir mi intervención a los agravios atinentes a Antonio Pérez Montes, quien ostentó el cargo de edil en el municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca. Y digo que me parece un tema muy interesante porque él viene, a través del juicio para la protección de derechos político-electorales, a esta Sala Superior alegando que se violentó su derecho fundamental de participación política a ejercer el cargo para el que fue electo por ese municipio, el cargo de presidente municipal.

Y juzgo que es un tema muy importante porque tiene como antecedente una renuncia que se dio, precisamente, a ese cargo edilicio por parte de quien hoy acude con nosotros al juicio para la protección de derechos políticos-electorales, un acto a través del cual se determina inevitablemente su separación del cargo, y luego una ratificación posterior a esa renuncia que se hizo ante el propio Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá. ¿Pero qué viene cuestionando con nosotros?, y me parece un tema para destacar. Él viene en contra del decreto emitido por la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, de 21 de noviembre del año pasado, a través del cual se declara procedente la acreditación del contenido del acta de sesión de cabildo del municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, del 19 de septiembre del año 2011, a través de la cual se aprueba la designación de Enrique Martínez Chávez, para que asuma el cargo del presidente municipal sustituto, en virtud de la renuncia de Antonio Pérez Montes, determina este decreto del Congreso del Estado.

Es precisamente este último quien acude con nosotros a señalar a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales, que se vulnera su derecho político de ser votado en su vertiente de ejercer el cargo en el Ayuntamiento de ese municipio.

Digo que es muy interesante, porque primero en el estudio de la procedencia determinamos que es la vía el juicio para la protección de los derechos políticos donde se tutela precisamente esta clase de asuntos cuando se alega, como en el caso, de que esa renuncia no es válida, de que esa renuncia no fue dada en los términos que establece la ley orgánica respectiva en el estado de Oaxaca y la propia Constitución, y reconocemos la procedencia del juicio para la protección de derechos políticos.

Pero digo que es muy interesante, porque en un agravio concreto el actor destaca, reconoce que ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer, y esto para mí es muy importante narrárselos a ustedes, sobre la entrega de participaciones estatales a ese municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, determinó la procedencia de la entrega de participaciones a la persona que lo sustituyó al promovente en el cargo en el municipio. Y él reconoce esta decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inclusive de manera expresa la invoca, y determina que la competencia de la Corte se limita a conocer sobre la entrega de participaciones a los municipios, que era el debate en la especie, pero que todos los pronunciamientos de nuestro máximo Tribunal en torno a la legalidad o ilegalidad de la renuncia de él a ese cargo, no formaban parte de la *litis* que decidió la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que, por lo tanto, corresponde al Pleno de esta Sala Superior decidir la renuncia porque es nuestro deber la tutela de los derechos político-electorales y desde su perspectiva él no renunció a ese cargo en el Ayuntamiento y esta renuncia no pasó por la instrumentación legal en el Estado.

Yo creo que es muy importante porque basta esta perspectiva para hacer un análisis muy puntual de ese tema que me parece a sumamente interesante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación efectivamente, al resolver la controversia constitucional 111 del año 2012 en relación a la entrega de participaciones a este municipio, determinó lo siguiente a través de la Primera Sala.

La cuestión efectivamente planteada en la controversia constitucional es el acto identificado como la negativa de la entrega de participaciones a los funcionarios municipales que acuden a la presente controversia constitucional, dice la Corte; sin embargo para resolver la cuestión planteada, esta Primera Sala estima que debe analizarse la legalidad de los acuerdos tomados por el Cabildo en las sesiones del 19 y 26 de septiembre de ese año, ya que en la primera se aprobó la solicitud de renuncia definitiva presentada por Antonio Pérez Montes en el cargo de Presidente Municipal y se nombró al suplente Enrique Martínez Chávez como Presidente Municipal.

Y en cuanto a la diversa sesión de 26 de septiembre, también la Corte analiza su legalidad y determina la ratificación de ese acto de renuncia.

En la propia decisión de la controversia constitucional, la Corte concluye, para determinar si el acuerdo tomado en la Sesión de Cabildo de 19 de septiembre, a través del cual se analizó la renuncia del edil que hoy viene con nosotros en juicio para la protección de derechos político-electorales, esto se hizo, dice la Corte, por mayoría calificada de sus integrantes.

Por lo tanto se apega al principio de legalidad tomando en cuenta lo previsto por el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal y la Constitución del Estado.

A partir de eso, la Corte determina la legalidad de la renuncia por causa justificada debiendo en todos los casos el Congreso hacer la declaratoria correspondiente y proveer lo necesario como en la especie se hace a partir de la orientación que la Corte le da a este artículo de la Ley Orgánica Municipal.

Una vez estudiada la validez de la renuncia del día 19 de septiembre de ese año y la posterior ratificación una semana después, la Suprema Corte entra al análisis en la

controversia constitucional del tema atinente a quien corresponde la entrega de participaciones.

¿Por qué digo que es muy importante? porque en el agravio propuesto se nos dice: la sentencia de la Suprema Corte a través de la Primera Sala en lo que vincula es a quien correspondía entregar las participaciones, es decir, si la Corte determinó que era quien era el suplente y que asumió el cargo, a eso se reduce la controversia constitucional, nos señala.

No puede, la Corte, analizar la validez o no intrínseca de la renuncia conforme al orden jurídico del Estado de Oaxaca, porque la Sala Superior a través de la construcción jurisprudencial ha determinado que para analizar la legalidad o no de una renuncia a un cargo en un Ayuntamiento, se tramita a través del juicio para la protección de derechos político-electorales porque se afecta el derecho político a ejercer el cargo para el que se es electo.

Y digo que es muy particular el asunto, por eso me permito hacer estas reflexiones, porque desde la perspectiva del proyecto el análisis que la Corte hace para determinar efectivamente a través de la controversia lo que se analizaba, y eso no está a debate, a quién correspondía entregar las participaciones municipales. Sin embargo, la Corte no podía tomar esta determinación por las circunstancias específicas del caso concreto sin pronunciarse de manera previa sobre la validez o no de la renuncia que tenía dentro de las constancias de autos de quien ahora promueve el juicio para la protección de derechos político-electorales y la validez o no de la ratificación de esta renuncia.

No era posible desde la perspectiva que nosotros planteamos, que la Corte hiciera un pronunciamiento que no implicara una decisión jurisdiccional a través de la controversia sobre estos aspectos.

Era presupuesto pues, de la decisión de la asignación de las participaciones.

En esta perspectiva, esta decisión de la Corte constituye cosa juzgada de manera integral, que sin duda, tiene efectos o vincula una decisión de la Sala Superior para el análisis específico si la renuncia que se determinó ya legal es o no válida por los argumentos que se nos expresan vía agravios.

En esta perspectiva, lo que estamos proponiendo es reconocer el carácter de cosa juzgada en la decisión de la Corte a través de la controversia, incluyendo, sin duda, la argumentación atinente a la validez del acto de renuncia como la ratificación y, por lo tanto, si bien procedente el juicio para la protección de derechos político-electorales, la eficacia de la cosa juzgada de esa decisión afecta las pretensiones de fondo del actor en cuanto a alegar que no presentó la renuncia al cargo de edilicio.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias, Presidente.

Yo también quisiera hablar sobre este mismo asunto, para fundar mi voto afirmativo respecto de las consecuencias que en él se determinan.

En el fondo, yo trato de entender la motivación del actor para negar una renuncia, así como si está constitucional y legalmente fundado negar una renuncia ya interpuesta.

Antiguamente se pensaba que los cargos públicos eran irrenunciables, de tal manera que no dependía de la voluntad del servidor público el tener que ejercer ese cargo; sin embargo, las circunstancias y la necesidad de que haya siempre una autoridad que efectivamente cumpla

el ámbito de atribuciones, ha requerido que haya suplentes, tal como es el caso en este expediente, en el que se prevé la figura de un presidente municipal sustituto, esto es Enrique Martínez Chávez.

Si la propia legislación prevé estos suplentes o sustitutos, es porque necesariamente debe haber una ausencia voluntaria o involuntaria, que debe de ser suplida.

El interés del municipio siempre es mayor al de las personas que desempeñan los cargos, por lo que si la propia legislación está contemplando presidentes municipales sustitutos, evidentemente quiere decir que en la legislación está prevista la ausencia, por cualquier motivo, del presidente municipal –digamos- propietario. Pero además, en la legislación se establece para el procedimiento de la renuncia, la ratificación, lo cual en el presente caso se dio unos siete días después de haber presentado la renuncia el presidente municipal propietario. La ratificación es, precisamente, para que no quede duda de la voluntad del propietario, del servidor público, de que es su deseo separarse del cargo por alguna circunstancia personal que lo motive para ello. No hubo sorpresa, no hubo falsificación de firmas, no hubo ningún otro elemento que nos permita inducir del expediente que esa renuncia no se dio voluntariamente, espontáneamente, por el presidente municipal propietario, ahora actor.

Y finalmente, la formalidad concluye con el decreto del Congreso del Estado de Oaxaca, de fecha 21 de noviembre del año pasado, por el que se valida el acta y todo el procedimiento de renuncia.

Esto quiere decir que todo el debido proceso legal fue cubierto en este aspecto, y que no es sino hasta el 2 de enero de 2013 que el actor plantea, sin razón, estas cuestiones.

Como debidamente lo dijo el Magistrado Carrasco, la Suprema Corte al determinar a quién se le deberían otorgar las participaciones federales, evidentemente determinó que fuera a la autoridad que está fungiendo, que tiene las funciones, que tiene la investidura, y ese es el presidente municipal sustituto, es decir, Enrique Martínez Chávez; hay ya un reconocimiento de nuestro máximo tribunal sobre a quién se le van a confiar estas partidas.

Por lo tanto, no puede venir el actor nuevamente, después de haberse agotado con toda precisión y formalidad el procedimiento de su separación del cargo, a desdecirse argumentando que, finalmente, él no había presentado su renuncia.

Por eso votaré a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente, se toma la votación de los dos proyectos con los cuales se dio cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5, 7 y 8, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano respecto de los actores precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma el decreto impugnado emitido por la LXI Legislatura del Congreso de Oaxaca.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 45 a 49, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- En virtud de la acumulación de los juicios deberá glosarse copia certificada de estos resolutivos en los expedientes acumulados.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, dé cuenta por favor con el proyecto que presenta a esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados. Se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 64 de este año, promovido por Teresa Garduño Suárez contra la presunta omisión de la Comisión de Orden

del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación 12 de este año.

En el proyecto de cuenta, la Ponencia propone declarar infundado el agravio relacionado con la omisión alegada, toda vez que, de conformidad con el artículo 59, fracción III del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, se tiene que el plazo para emitir la determinación correspondiente es de 40 días hábiles a partir de que se emitan los alegatos de las partes o transcurran los 10 días para su ejercicio.

En ese estado de cosas, se tiene que al momento de resolverse el presente medio de impugnación el órgano responsable se encuentra dentro del tiempo establecido para resolver el recurso de reclamación de mérito, cuyo plazo fenece el próximo 25 de marzo.

Ahora bien, la Ponencia considera que con el fin de propiciar el acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es ordenar a la mencionada Comisión de Orden que de inmediato emita la determinación que en Derecho proceda y la notifique la actora.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 64 de este año se resuelve:

Primero.- Es infundada la omisión señalada por la actora, atribuida a la Comisión Nacional del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se ordena a la referida Comisión que de inmediato resuelva el recurso intrapartidario precisado en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena a dicho órgano partidario que informe del cumplimiento dado a la ejecutoria, en los términos precisados en el mismo.

Señor Secretario Ernesto Camacho Ochoa, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 518 de 2012 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de 14 de noviembre del mismo año mediante la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidato a la Presidencia de la República, misma en la que se determinó que no está acreditada la difusión de propaganda electoral dentro del período conocido como veda a través de mensajes grabados que puedan escucharse en tarjetas telefónicas repartidas por tales partidos.

En primer lugar el proyecto propone desestimar los agravios relativos a que la responsable debió acumular el procedimiento sancionador en el que dictó la resolución aquí impugnada con otro diverso en la vía especial.

Lo anterior porque el procedimiento en el que se emitió la resolución impugnada es precisamente especial sancionador y a su vez no es posible analizar cuestiones relativas a la vía que debió seguir un diverso procedimiento.

Además, cabe precisar que este Tribunal ha sostenido el criterio de que la acumulación es una facultad potestativa del juzgador o de la autoridad electoral, de manera que si el Consejo General no lo determinó, ello no produce algún agravio.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos de fondo, en primer lugar se estima infundado lo que aduce el recurrente en el sentido de que la entrega de las tarjetas telefónicas por parte de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, constituye una dádiva prohibida por la ley que presiona a los electores.

Lo anterior, porque al analizar las tarjetas denunciadas se advierte que se trata de propaganda utilitaria, esto es, de insumos que otorga un partido político para difundir su imagen sin que ello implique coacción alguna.

Por otro lado, en lo relativo a la difusión de propaganda a través de una grabación, se tiene lo siguiente:

En principio no tiene razón el apelante al afirmar que la investigación incumple con el principio de exhaustividad porque, en primer lugar, en los procedimientos especiales sancionadores la carga de la prueba corresponde al denunciante, de manera que si este consideraba necesaria la realización de determinadas diligencias, así debió especificarlo o solicitarlo.

No obstante, ello no implica que la autoridad responsable en el caso del curso de una investigación deba limitarse o no tenga la autoridad para desahogar más pruebas que las ofrecidas por las partes, pues esta Sala Superior también ha considerado que cuando estime necesaria alguna otra, está facultada para requerirla u ordenarla.

La situación es que, en el caso, las circunstancias no dieron oportunidad a la realización de nuevas diligencias para corroborar la existencia de la grabación el mismo 28 de junio de 2012.

Ello porque el hecho denunciado era precisamente que el 28 de junio, dentro del periodo de veda, al llamar a un número impreso en las tarjetas denunciadas se escuchaba una grabación con propaganda electoral a favor del candidato presidencial, situación que fue difícil de corroborar dado que además que el actor no ofreció en concreto alguna prueba idónea para tal efecto, la demanda se presentó el mismo 28, a las 22 horas con 34 minutos, circunstancias en las cuales no hubo oportunidad para desahogar alguna otra diligencia.

Por ende, en este caso, no puede considerarse que el Consejo General actuó con falta de exhaustividad.

En segundo lugar, en el proyecto se consideran infundados los agravios relacionados con una indebida valoración de las pruebas por parte de la responsable.

Lo anterior, porque el material probatorio aportado por el recurrente consistente en la imagen de las tarjetas, el contrato celebrado por el partido y una empresa para la elaboración de las mismas, así como dos videos en los que se dice marcar el número contenido en dichas tarjetas, son insuficiente para determinar la difusión indebida, es decir, para evidenciar que al marcar alguno de los números telefónicos insertos en las tarjetas se reproducía una grabación con contenido electoral.

Ello, porque si bien dichos medios de prueba demuestran la existencia de las tarjetas a efecto de justificar su difusión, únicamente queda la prueba singular del video, la cual por su naturaleza es insuficiente para tal efecto.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Igualmente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Ponente, Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 518 de 2012, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para la Sesión Pública, en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización, Presidente; Señora, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 59/2013, promovido por Oscar Edgar Hernández García, a fin de controvertir la determinación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de sustituirlo como congresista nacional de dicho partido por el Estado de Veracruz y nombrar en su lugar a Carmen Belem Lihaut Sequera.

En el proyecto, se propone hacer efectivo el apercibimiento formulado por el Magistrado instructor y, consecuentemente, tener por no presentada la demanda, toda vez el actor no acudió a ratificar su escrito de desistimiento en el plazo concedido para tal efecto, como tampoco presentó documento en el que constara la ratificación hecha ante fedatario público. Es la cuenta de la propuesta, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber intervención, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Conforme a su instrucción, Presidente, se toma la votación de este asunto.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 59/2013 se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con las propuestas de Jurisprudencia y Tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. En cumplimiento a su instrucción, es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de una propuesta de jurisprudencia y dos tesis, que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro y los respectivos precedentes.

En primer término, se da cuenta con la propuesta de jurisprudencia que tiene el siguiente rubro: REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA, conformada con el criterio interpretativo asumido por la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1895 y 3218, ambos de 2012, así como 6/2013.

La primera propuesta de tesis, por su parte, tiene como rubro: CONSEJERO CIUDADANO. EL REQUISITO DE NO HABER SIDO MILITANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA SER DESIGNADO DEBE SUJETARSE A TEMPORALIDAD (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO) y reproduce el criterio adoptado por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3236/2012.

La segunda y última propuesta de tesis tiene como rubro PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. SU DESIGNACIÓN POR PARTE DEL PODER LEGISLATIVO ES INCONSTITUCIONAL, la cual recoge el criterio establecido por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número 195/2012.

Es la cuenta de la propuesta de una jurisprudencia y dos tesis, Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrados, están a su consideración las propuestas de rubro y precedentes de jurisprudencia y tesis con que ha dado cuenta el señor Secretario General de Acuerdos. Lo anterior no fue por prisa ni por arbitrariedad, fue por economía procesal. Pero ahora pregunto ¿hay alguna propuesta? Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Igual.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Lo mismo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con las tesis.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las tesis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, las propuestas de jurisprudencia y tesis se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueban las tesis y se declara obligatoria la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior, con los rubros y precedentes que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las doce horas con treinta y seis minutos, se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

oOo